

Panamá, 4 de diciembre de 1997.

Profesor

RUBEN DARIO BATISTA

Coordinador - Comisión Especial

Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI)

David, Provincia de Chiriquí

Señor Coordinador:

Nos complace ofrecer respuesta a su Oficio, mediante el cual nos ha solicitado nuestro criterio, respecto a los profesores jubilados por el Ministerio de Educación o la Universidad y, si los mismos pueden seguir laborando en la Universidad más allá de los setenta (70) años de edad.

Procedemos a absolver su interesante consulta previas las siguientes consideraciones:

El Derecho de los jubilados a trabajar para terceros, es un derecho reconocido en nuestra Constitución Política y leyes existentes.

A nivel constitucional se han proferido una serie de Sentencias en las cuales se han declarado inconstitucionales artículos y leyes que lesionaban el derecho de los jubilados a trabajar por cuenta ajena.

Así tenemos que las Sentencias de 15 de julio de 1958, 7 de mayo de 1959, de 21 de febrero de 1984 declararon inconstitucionales normas que de una u otra manera eran eminentemente violatorias de los preceptos contenidos en la Constitución, las cuales prohibían el trabajo de las personas que luego de cumplir con sus cuotas de seguro social se acogían a una jubilación, impidiéndoles prestar sus servicios, so pena de tener que renunciar a su pensión correspondiente. Más recientemente, mediante Sentencia de once (11) de octubre de 1991, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

declaró ilegal un Acuerdo Universitario que reducía el salario que percibían ciertos Profesores, Asistentes e Investigadores que laboraban en la Universidad y se encontraban jubilados.

De lo expuesto, podemos deducir que el trabajo a los jubilados en Panamá, *no está prohibido*.

Entendemos que así como existen argumentos en favor del trabajo que efectúan los jubilados por cuenta de terceros, existen otros en contra principalmente de orden económico en lo que respecta al Estado, sin embargo, no puede aceptarse de manera alguna, que se desee destituir a un servidor público por el sólo hecho de encontrarse gozando de una pensión de jubilación, ya que ello no sería una causal justificada de despido.

Ahora bien, en lo que respecta a los artículos 298 y 326 del Proyecto de Estatuto, usted señala que los profesores jubilados de la UNACHI, han manifestado que los mismos son inconstitucionales y violan varios artículos del Código Judicial, debemos indicar que en materia de asesoría jurídica, esta Procuraduría debe ceñirse a lo dispuesto en los artículos 101 de la Ley No.135 de 1943 y 348, numeral 4 del Código Judicial, los cuales señalan que toda consulta que se eleve a este Despacho, debe referirse a la interpretación de la ley; o al procedimiento a seguir en determinados casos. En Panamá, corresponde *de manera exclusiva a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia*, pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos y, en materia de inconstitucionalidades, corresponde de manera exclusiva su pronunciamiento, a la Corte Suprema de Justicia, Pleno.

En conclusión, consideramos que los jubilados que aplican a laborar como profesores en la UNACHI, si pueden ser nombrados nuevamente, toda vez que a juicio de esta Procuraduría, no existe impedimento legal alguno que les prohíba ejercer algún cargo remunerado dentro de ese Centro de Estudios Superiores

Reciba por tanto, las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración